

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50
 Por seis meses . . . 15'00
 Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

EDICTO 2.046

La Junta de Gobierno de esta Audiencia Provincial ha nombrado Juez municipal suplente de Nájera a Don Alejo Nalda Sojo.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Logroño, 24 de agosto de 1938
 III Año Triunfal.

El Gobernador civil.

Francisco Rivas y Jordán de Urries.

CIRCULAR

2.054

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Anguiano; en el cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1938, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de Hilario Ibáñez, señalándose como zona sospechosa el barrio de las Heras; como zona infecta el barrio de Mediavilla y zona de inmunización el pueblo de Anguiano.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; desinfección de porquerizas y las que deben ponerse en práctica prohibición de vender ni sacar fuera del pueblo ganado porcino, sin la autorización reglamentaria.

Logroño, 25 de agosto de 1938,
 III Año Triunfal.

EDICTOS DE PROFUGOS

2051

En sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia han sido declarado prófugos en sesión celebrada el día 24 del actual los mozos que se citan a continuación, por no haber comparecido ante la misma al objeto de sufrir la revisión dispuesta en el art. 1º de la Orden de Secretaría de Guerra de 7 de agosto de 1937 (B. O. del Estado nº 291).

Procede su inserción en el B. O. de la provincia conforme a lo dispuesto en el cap. 9º del artº. 186 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Logroño, 19 de Agosto de 1938
 III Año Triunfal.

El Gobernador Civil.

Francisco Rivas y Jordán de Urries

Relación que se cita

- Emilio Rodrigo Hernández, de Logroño del reemplazo de 1.933
- Julio Navarro Cabazón, de Logroño del reemplazo de 1.934
- José Ciudad Andrés, de Haro del reemplazo de 1.928
- Carlos Blanco Moreno, de Mutila del reemplazo de 1.928
- Angel Galilea Pastor, de Logroño del reemplazo 1.928
- Tomás Cerezo Bartolomé, de Sto. Domingo del reemplazo 1.928
- Millán Herreros Cañas, de Mansilla del reemplazo 1.928
- Jesús Ezquerro Ezquerro, de Pradejón del reemplazo de 1.928
- Afonso Mª Perez Miguel, de Cervera del Río Alhama del reemplazo 1.928

Ministerio de Organización y Acción Sindical

1.877

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de mayo próximo pasado y Orden de 23 del citado mes, creando el Servicio de Magistratura del Trabajo, precisan la promulgación, en su día, del oportuno Reglamento Orgánico que resuelva y regule todos aquellos problemas y situaciones que, no obstante ser supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de crearse o producirse, más teniendo en cuenta que, dichas incidencias, tan pronto vayan planteándose deben ser objeto de resolución, a fin de que no se paralice o sufra perjuicio la administración de la justicia; de acuerdo con el criterio sustentado en el Decreto de referencia y usando de las facultades que la misma disposición me atribuye vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo el Magistrado de Trabajo será reemplazado por el Juez de Primera Instancia del partido en que se hayan prestados los servicios o realizado el contrato origen de reclamación o tenga su domicilio el demandado, con esta preferencia, y si hubiere más de un Juez en la población, por el más antiguo de ellos.

Caso de existir en la localidad otro u otros Magistrado de Trabajo, le sustituirán éstos por orden de antigüedad, con exclusión de los Jueces.

Artículo segundo.—Son causas legítimas de recursión de los Ma-

gistrados de Trabajo todas las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurren alguna de dichas circunstancias se abstendrán del conocimiento del expediente sin esperar a que se les recuse.

Artículo tercero.—El Magistrado de Trabajo que sea recusado por considerarse incurso en cualquiera de las causas señaladas, dictará auto dándose por recusado si lo estima procedente, y mandará que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto fundado y pasará también las actuaciones a quien haya de resolver el incidente declarado que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Artículo cuarto.—En el caso del párrafo 2.º del artículo anterior, el Juez o Magistrado a quien haya correspondido conocer del negocio, acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos por su orden los litigantes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Recibida la prueba, o cuando por tratarse de cuestión de derecho, no fuese necesaria, el Juez o Magistrado que sustituya al recusado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso, la dictará precisamente dentro del segundo día por medio de auto, que se extenderá a continuación del acta.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 340 de la repetida Ley procesal.

Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola, no habrá recurso alguno. En el primer caso pasará el proveyente a entender el conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado de Trabajo, cuya recusación haya sido denegada.

Toda resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 100 a 200 pesetas, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo quinto.—Si el recusado fuese un Juez de Primera Instancia, al que corresponda actuar en funciones de Magistrado de Trabajo, procederá en la forma

indicada en los anteriores artículos, pasando el conocimiento del asunto al Juez de Instrucción más antiguo de la localidad o más próximo a su residencia, salvo que se encontrase éste dentro de la jurisdicción atribuida un Magistrado de Trabajo, en cuyo caso será éste quien deba reemplazarle.

Artículo sexto.—La recusación de los Magistrados de Trabajo o de los Jueces que actúen en funciones de Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración del acto del juicio. No es necesaria la ratificación del recusante que exige el artículo 195 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo séptimo.—El Magistrado de Trabajo que se hubiese abstenido voluntariamente o a petición de parte legítima del conocimiento del asunto, dará cuenta justificada a la Sección de Magistratura de este Ministerio, la cual, si considerase improcedente la abstención, elevará el oportuno informe al Jefe del Servicio Nacional para que éste imponga a dicho Magistrado una corrección disciplinaria de las comprendidas en los números 1.º y 4.º del artículo 449 de la Ley ritualaria civil.

Artículo octavo.—En las recusaciones que se promuevan contra Secretarios, Oficiales o Auxiliares del Servicio de Magistratura o de los Juzgados, entenderán los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia que actúen en calidad de Magistrados, no dándose, contra las resoluciones que dicten, recurso alguno.

La recusación de éstos no producirá efecto de suspensión del curso ni del fallo del asunto. Seguirá, por tanto, en pie separada y se ajustará al procedimiento antes indicado para Magistrados y Jueces, sustituyéndose el auto por escrito del recusado. Este puede ser parte en el incidente.

Artículo noveno.—Queda subsistente por lo demás, en lo pertinente, el Título 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Santander, 12 de agosto de 1938
 —III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Imprenta Provincial

EDICTO

2.037

PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

Don Joaquín García Fuentes, Recaudador Auxiliar de Contribución de la Hacienda en la Zona de Nájera (Logroño)

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Urbana, pertenecientes a los años 1923 al 1937, del pueblo de Nájera he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido, que a continuación se expresan:

A Doña Juliana Extremiana una casa sita en la calle General Mola señalada con el n.º 30 de este pueblo de Nájera, de 24 metros cuadrados de extensión, lindante por derecha con Prudencio Martínez, Izquierda Benito Marijuan, y Esp. lda, Camino líquido imponible 67,50.

A Don Joaquín Domingo una casa sita en la calle General Franco n.º 1, de 52 metros cuadrados de extensión, lindante por derecha con Victoriano y Francisco Aldonza, Izquierda Plaza de España y espalda Victoriano Gobantes; liq. imp. 195.

A D. Enrique Martínez una casa sita en la 2.ª Calleja de San Miguel n.º 7 de 41 metros cuadrados de extensión, lindante derecha, desconocido, Izquierda con segundo Caballero, y espalda modesta García; liq. imp. 45.

A D. Andrés y Angel Lozano una casa sita en la calle de San Miguel n.º 16 de 156 metros cuadrados, lindante por Derecha Toribio Hernández, Izquierda con calle y España Toribio Hernández liq. imp. 96.

A D. Enrique Prado una bodega sita en 3.ª Calleja de San Miguel n.º 10 que linda: Derecha Rufino Gómez, Izquierda calle de la Mina y España desconocido, liq. imp. 15.

A D. Felix García Berganza una casa sita en la calle del Carmen n.º 13, lindante por la Derecha con Florentino Rodríguez Izquierda con Fermín Muntión; liq. imp. 45.

A D. Gregorio Monterrubio Albelda una casa sita en la calle de Peña Escalera n.º 8 de 100 metros cuadrados de extensión lindante Derecha terreno propio, Izquierda carretera y espalda terreno propio, liq. imp. 205

A D. Julio Merio y otro una casa sita en la calle de San Marcial n.º 8 de 40 metros cuadrados de extensión lindante por la Derecha Casimiro Royo, Izquierda calle Santa María y espalda calle Santa María liq. imp. 180 pesetas

Y como quiera que los deudores referidos, no residen ni tienen representante en este pueblo, ni tampoco han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154, del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 requiriéndoles, para que en el término de ocho días comparezcan en este expediente Eje-

Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros

Subastas de Productos Maderables

2.031

Relación de las maderas árboles pinos concedidos por la superioridad que han de enajenarse en este municipio en primera y pública subasta correlativamente al siguiente día en que trascurra un plazo de diez días de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dando empiezo a las diez de la mañana, cuyo acto y aprovechamiento a de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los Boletines Oficial n.º 88, 89 y el 90 y 91 de fechas 28 y 30 de Julio y de 2 y 4 de Agosto del año en curso y el económico administrativo que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Número de Árboles	Metros Cúbicos	Sitio	Tasación Pesetas
125 pinos	175' 362	El Paseo	6 536' 33
204 id	242' 207	Urbán	9 042' 37
235 id	310' 722	Alto del Paseo	11 591' 28
101 id	128' 596	Frente al Campanario	4 803' 35
193 id	228' 495	Achiuco	8 541' 82
144 id	146' 126	Majada de Viniega	5 443' 99
178 id	207' 257	Severo	7 770' 62
168 id	179' 152	1ª de los Corcos	6 710' 23
196 id	184' 911	2ª de los Corcos	6 907' 14
204 id	255' 344	Barranco del Paseo	9 526' 88
236 id	297' 117	Pinarito de Urbán	11 078' 78
167 id	215' 704	Subida de Urbán	8 051' 96
200 id	231' 375	El Algar	8 600' 59

Las Subastas se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el art.º 162 del Estatuto Municipal y el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924.

NOTA: Por disposición de la Jefatura de Montes y del Excmo. Señor Gobernador Civil, el plazo para la subasta será de diez días quedando modificado para estas subastas el que figura en la condición 1ª del Pliego respectivo.

Ortigosa de Cameros, a 19 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal El Alcalde Saturnino Torre.

cutivo, o designen representante pues caso contrario se perseguirá en rebeldía; a la vez se les requiere también, para que dentro del tercero día, presenten en esta Oficina los títulos de propiedad que tengan de las expresadas fincas, bajo apercibimiento de suprimirlos a su costa.

Nájera, 20 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Recaudador Auxiliar
Joaquín García

Ministerio de Educación Nacional

1.881

Excmo. Sr.: El examen y censura de cuentas y presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes, que cada vez con mayor abundancia, a medida que crece el ámbito de la España Nacional, afluyen a este Ministerio, resulta ilusorio si, como actualmente ocurre respecto de muchas de esas Instituciones, se careciera de antecedentes detallados sobre fines, medios económicos y régimen fundacional y, con el fin de que los respectivos Patronatos suministren estos indispensables elementos de juicio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se reclamen de los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de su jurisdicción se remitan a este Ministerio en el término de treinta días, a contar de la inserción de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, copias certificadas de sus títulos fundacionales, Estatuto o Reglamentos, si los tuvieren, y Ordenes de clasificación respectivas con excepción de aquellas Fundaciones que, ora

en cumplimiento de disposiciones anteriores o por haberlos incorporado a un expediente anterior hayan presentado ya en este Departamento los documentos mencionados.

Segundo.—Que en lo sucesivo no se proceda al examen de ninguna cuenta, y menos a su aprobación, de aquellas Fundaciones que no hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero.—Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto se recuerde a los Patronatos de las Fundaciones el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 9 de diciembre de 1938 (B. O. del día 11) por lo que a los presupuestos de las mismas se refiere, y a los que se hace extensiva esta Orden en lo relativo a su examen y censura

Vitoria, 20 de julio de 1938.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Excmos. Srs. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

1.825

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Ministerio de fecha 7 de junio pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 598 de fecha 12 de junio del año en curso vengo en disponer:

Artículo único.—Serán facturados, a partir del día 1 de Agosto próximo, a los mismos precios netos que regía en 18 de julio de 1936, los siguientes productos:

Tubería de hierro forjado, tanto

negra como galvanizada, defectuosa, acero sin soldadura, fundida y unida.

Redondos calibrados y perfiles especiales laminados o estirados en frío.

Metal deployé y chapas perforadas.

Cables de acero redondos y planos en sus calidades negra y galvanizada.

Alambres redondos y cuadrados de hierro y acero en sus diferentes calidades: grises, recocidos, cobrizos y galvanizados.

Tejidos metálicos a base de alambres de hierro y acero en sus diferentes calidades.

Puntas de París en sus diferentes clasificaciones y dimensiones.

Puntas de fundición. Puntas galvanizadas. Grampillones bruñidos y galvanizados.

Tachuelas en sus diferentes tipos.

Llaves abre-latas. Remaches en sus diferentes dimensiones.

Clavos forjados. Ciavijas.

Cadenas de hierro, acero y fundidas.

Varillas. Espino artificial.

Tirafondos de hierro. Tornillería de hierro y acero.

Artículos de ferretería totalmente de hierro y acero.

Fundición de hierro y acero.

Y en general todos aquellos productos cuya materia prima sea exclusivamente el hierro y el acero.

Los demás productos en que el hierro y el acero no constituyan la totalidad de producto elaborado, experimentarán la reducción de precio correspondiente o las materias prima, hierro y acero, que en su elaboración intervengan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, a 13 de julio de 1938.—III Año Triunfal.

Juan Antonio Suanzes.

Sr. Sub secretario de Industria y Comercio.

Ministerio de Defensa Nacional

2.056

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone sea llamado a filas el personal perteneciente al tercer trimestre del reemplazo de 1928, que verificará su concentración e incorporación en las fechas 26 del actual al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive.

Quedará exceptuado de este llamamiento el mismo personal que figura en la norma segunda de la Orden de 21 de julio próximo pasado (B. O. núm. 22), por la que se llama a filas al cuarto trimestre de este reemplazo.

Asimismo, se tendrá en cuenta para este llamamiento las rectificaciones introducidas en las normas 4.ª y 10.ª de la Orden anterior, por la del 27 del mismo mes (B. O. núm. 29), destinándose el personal incorporado a Batallones de Guarnición.

Burgos, 24 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El General Encargado del Ministerio.

LUIS VALDÉS CAVANILLES

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

2048

MATRÍCULA GRATUITA.—ENSEÑANZA OFICIAL

Los alumnos de Enseñanza Oficial que deseen obtener matrícula gratuita, lo solicitarán en las Oficinas de este Centro durante todo el mes de septiembre de ONCE a TRECE HORAS, acompañando los documentos siguientes:

Instancia dirigida al Sr. Director del Instituto solicitando la matrícula gratuita y reintegrada con póliza de 1.50 ptas, esta petición ha de hacerla el padre del alumno.

Certificado del sueldo o jornal que disfruten los padres de los alumnos.

Certificado del Ayuntamiento en el se haga constar el número de individuos que constituyen la familia.

Certificación de Hacienda o Ayuntamiento, en el que se haga constar los bienes que posean, pudiendo presentar en vez de este certificado, una Declaración Jurada en la que manifiesten si poseen o no bienes y contribución que pagan por cada concepto advirtiendo que el que falsee la verdad tendrá que abonar el doble del importe de la matrícula y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de fecha 9 de marzo de 1938.

Los que presenten Declaración Jurada, deberá estar reintegrada con un timbre móvil de 0'25 ptas llevando el Visto Bueno del Sr. Alcalde de la localidad donde posea o no los bienes.

Todos los certificados deberán estar reintegrados con póliza de 3 ptas.

Los alumnos que aspiren a matrícula gratuita no podrán solicitarlo más que de aquéllas que en los exámenes ordinarios aprobaron, es decir que, los alumnos que en mayo o junio del curso último no hubieran aprobado alguna asignatura de las que estuvieren matriculados, bien por no presentarse en los exámenes ordinarios o por haberseles devuelto la papeleta, no tienen derecho en ellas a matrículas gratuitas aunque las hubieran aprobado en los exámenes de septiembre.

Bases para tener derecho a matrícula gratuita

Se les concederá matrícula gratuita a los que disfruten haber liquidado inferior a 3.000 pesetas, anuales o a los hijos de familias cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 ptas, si el número de los que la constituyen no excede de CUATRO; 4.000 pesetas, si la constituyen CINCO y 5.000 pesetas si el número de familia excede de esta cifra.

Los acogidos al beneficio del subsidio de familias numerosas, presentarán instancias reintegradas con póliza de 1'50 ptas dirigida al Sr. Director de este Centro, acompañando el documento que acredite la concesión correspondiente.

Logroño, 24 de Agosto de 1938.
III Año Triunfal.

El Secretario
Gabino Fernández
V. B.

El Director
Angel Noain

2047

**ANUNCIO.—ENSEÑANZA OFICIAL
CURSO DE 1.938—1.939**

Desde el día primero de septiembre al cinco de octubre próximo, ambos inclusive, y durante los días laborables y de once a trece horas, queda abierta la matrícula de Enseñanza Oficial en la Secretaría de este Instituto.

Los alumnos por cada curso completo abonarán los siguientes derechos: Sesenta pesetas en papel de pagos al Estado y 50 ptas en metálico por servicios de Laboratorios, Prácticas, Bibliotecas

Los anteriores pagos se efectuarán en tres plazos; el primero, de 30 ptas en papel de pagos al Estado y 20, ptas en metálico al formalizar la matrícula; el segundo, de 20 ptas en metálico durante el mes de enero y el tercero, de 30 ptas en papel de pagos al Estado y 10 en metálico, en el mes de marzo.

Los alumnos de los cinco primeros cursos que se examinan de conjunto, entregarán tres timbre móviles de 0'25 ptas por curso completo y si arrastran alguna asignatura del curso anterior otro de 0'25 ptas.

Los alumnos que se examinan por asignaturas, abonarán un timbre móvil de 0'25 ptas por cada una más otro por la totalidad y abonarán el mismo pago en papel y metálico que los de conjunto.

Todos los alumnos entregarán un timbre móvil de 0'25 ptas para el recibo de Prácticas.

Los alumnos que no hayan aprobado en una o dos asignaturas de un curso, se matricularán de ellas juntamente con el curso siguiente, abonando un quinto de la cuantía del curso, por asignatura no aprobada.

Los alumnos que hayan merecido matrícula de honor en una o varias asignaturas, se valorará cada matrícula de honor en un quinto de la matrícula del curso completo, del que quedarán exentos del pago.

Los alumnos que obtengan matrícula gratuita abonarán por servicios de Laboratorio, Prácticas y Biblioteca, la cantidad de quince pesetas por curso que serán satisfechas en la forma siguiente: cinco pesetas al matricularse, cinco en el mes de enero y cinco en el mes de marzo.

A los alumnos que no se les conceda matrícula gratuita en todas las asignaturas, abonarán además de las quince pesetas en metálico una quinta parte por cada asignatura, en papel de pagos al Estado y en metálico de aquellas que no se les conceda la citada matrícula gratuita.

Logroño, 24 de agosto de 1938
III Año Triunfal.

El Secretario, acctal.
Gabino Fernández.
V. B.

El Vicedirector Miguel Noain.

Ministerio del Interior

1.888

ORDEN CIRCULAR

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril último, impone a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos determinadas obligaciones de cooperación. El artículo 57 ordena que dichas

Corporaciones faciliten a las respectivas Comisiones del Cuerpo de Mutilados local adecuado, material de oficina y, caso necesario el personal subalterno que sea preciso a aquellas para el adecuado desempeño de su importantísima misión.

Debe entenderse que en la obligación de sufragar los gastos indicados están incluidos los de impresos de censos, relaciones de vacantes, propaganda y divulgación, material de los Juzgados especiales para instrucción de expediente a los Caballeros Mutilados y todos aquellos que fueren absolutamente precisos.

Las Diputaciones Provinciales habrán de satisfacer los gastos ocasionados por las Comisiones Inspectoras provinciales.

Los Ayuntamientos de las localidades cabezas de Partido Judicial vienen obligados a pagar los correspondientes a las Comisiones comarcales, sin perjuicio del derecho a prorratarlos entre todos los Ayuntamientos del partido.

Finalmente, cuando se trate de Comisiones provinciales comarcales, los gastos serán abonados por la Diputación, pero con derecho a reclamar de los Ayuntamientos respectivas la parte proporcional correspondiente a las funciones propias de las Comisiones comarcales.

Dada la finalidad a que se destinan tales dispendios, huelga encarecer la puntualidad en el cumplimiento de las referidas obligaciones con que las Haciendas locales quedan incorporadas a la gran obra de protección y amparo a los que en actual campaña, por la liberación y engrandecimiento de España y en la lucha contra el marxismo resultaron mutilados o heridos.

Burgos, 23 de julio de 1938
III Año Triunfal

SERRANO SUÑER

Sres. Gobernadores Civiles, Gobernador General de las Plazas de Soberanía, Sres.....

Ministerio de Agricultura

DECRETO

1.837

Ha bastado el transcurso de un año desde la implantación del Servicio Nacional del Trigo para que la realidad haya venido a demostrar lo exacto de las ideas que le inspiraron y la eficacia de su actuación. Los primeros frutos de esta economía del Nacional Sindicalismo, procedentes en su mayor parte de usura y supresión especulación, ya se han recogido y han de aplicarse primordialmente en beneficio del agro español para contribuir de esta manera a la tarea ineludible y justa de elevar el nivel de la vida de los campesinos a una altura digna de su condición humana proporcionándoles medios para el desenvolvimiento de sus actividades agrícolas, sobre todo en las regiones últimamente liberadas, mejorar su técnica aportar recursos, a la obra del subsidio en beneficio de las familias numerosas, y, en definitiva, acrecentar en los españoles, su fe en el sentido renovador, a la par que constructor, de nuestro Movimiento.

Al objeto de llevar inmediatamente a la práctica alguno de estos propósitos, consignados

o recogidos en los puntos programáticos que constituyen la doctrina del Nuevo Estado y lo que se dispone de forma genérica y amplia en el artículo 14 del Decreto—Ley de Ordenación Triguera, se destina parte del saldo del primer ejercicio económico del Servicio Nacional del Trigo a los fines que en este Decreto se determinan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—El saldo que resulte de la liquidación del ejercicio económico del Servicio Nacional del Trigo durante el período 1937—38, quedará a disposición del propio Servicio, quien podrá destinarlo a sus actividades económicas comerciales derivadas del cumplimiento del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, hasta tanto se aplique por el Ministro de Agricultura a los fines que en este Decreto se establecen, de acuerdo con lo que se determina en el referido Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura destinará parte del saldo a que se hace referencia en el artículo anterior a los siguientes fines:

a) Cinco millones de pesetas para capital fundacional del Subsidio familiar creado por Ley de esta fecha.

b) Veinte millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en calidad de anticipo reintegrable, y que se destinarán especialmente a las regiones liberadas.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes oportunas que requiera el desenvolvimiento

Así lo dispongo por el presente Decreto dada en Burgos a 18 de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández
Cuesta.

1.880

Subsistentes en el III Año Triunfal las mismas causas que motivaron en el anterior la regulación del aprovechamiento de la riqueza cinegética, con las limitaciones derivadas de las actuales circunstancias, y atendidas en lo posible las peticiones formuladas por la Asociación General de Cazadores y Pescadores, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el primer domingo de septiembre del corriente año hasta el primer domingo de febrero de 1939, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

No obstante la anterior medida de carácter general, en las Islas Canarias el plazo de duración de la caza comprenderá desde el primer domingo de agosto hasta el último domingo del mes de diciembre del corriente año, y en Galicia y las demás provincias del litoral cantábrico desde el tercer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero de 1939.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo.—Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de Caza y Pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de agosto.

Tercero.—Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de octubre al primero de febrero.

Cuarto.—Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto.— Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para caza solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá estar acompañada de certificación negativa de antecedentes penales, y después de examinar cuantos informes se consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, siendo además requisito indispensable que el interesado entregue en el Gobierno Civil respectivo un donativo igual al importe de la licencia, con destino al subsidio pro Combatientes.

Sexto.— Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que pueda ejercitarse el derecho de cazar, quedando facultadas dichas Autoridades para modificar la extensión de estas zonas, así como para dejar en suspenso todo los derechos reconocidos por esta disposición, cuando así lo aconsejen razones de interés Nacional.

Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, cuidarán de publicar con la suficiente antelación, en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, la demarcación y extensión de las referidas zonas de caza y las suspensiones citadas en el párrafo precedente.

Séptimo.— Quedan terminantemente prohibidas la circulación y venta de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo.— Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias de su mando, para general conocimiento, y para que por la Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta Disposición.

Noveno.— Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de julio de 1938 — III Año Triunfal.

Raimundo Fernández Cuesta

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN 1.889

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de febrero del año en curso inició la ordenación económica del mercado del maíz, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo tercero, se fijan por la presente Orden los precios base de tasa mínimos y máximos que han de regir el mercado de la campaña maicera desde el primero de agosto del año actual al 31 de julio de 1939, así como las normas conducentes al mejor desenvolvimiento de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en cuenta, el costo de producción, a fin de asegurar la prudencial remuneración a su cultivo, la repercusión del precio de este cereal en el mercado ganadero, la escala de precios asignados al trigo y la laudable y firme decisión del Gobierno de no elevar el valor de los productos respetando el nivel medio de precios del mes de julio de 1936.

En consecuencia, dispongo: Artículo 1.º— Todos los tenedores de maíz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º— El maíz no declarado en momento oportuno será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º— Para la campaña que empieza en primero de agosto del corriente año se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla con un máximo de impurezas del 2 por 100.

Artículo 4.º— Los precios mínimos y máximos del maíz tipo, base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de julio de 1939 son los siguientes:

MESES	Mínimo	Máximo
Agosto	43'00	45'00
Septiembre ...	43'70	45'70
Octubre	44'40	46'40
Noviembre....	45'00	47'00
Diciembre ...	45'50	47'50
Enero	46'00	48'00
Febrero	46'40	48'40
Marzo	46'70	48'70
Abril	47'00	49'00
Mayo	47'30	49'30
Junio y Julio..	47'60	49'60

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancías sana, completamente seca, limpia y sin envase sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Sevilla.

Artículo 5.º— Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectólitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos, para deducir los correspondiente precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán, con los informes antedichos, las muestras tipos y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada clase comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º— Se declara libre el comercio del maíz dentro de los precios de tasa máximos que se fijan para cada mes, calidad y emplazamiento, sin otras limitaciones que las que se establecen por la presente Orden.

Artículo 7.º— Las partidas de maíz que deban trasladarse de una provincia a otra necesitarán una gúfa-autorización suscrita por el Jefe Comarcal de salida. La falta de este requisito motivará el decomiso de la mercancía y una sanción a su dueño.

Artículo 8.º— El Servicio Nacional del Trigo comprará todo el maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

Artículo 9.º— El Delegado Nacional podrá imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades, en el caso de que la adquisición existencias del Servicio no se estimen suficientes para el normal abastecimiento del mercado.

Tos expresados cupos obligatorios serán exigibles únicamente de aquellos tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades para su propio consumo.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente y serán evigidas en primer lugar a los productores.

Artículo 10.— Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por 100 del importe de todas sus compras, debiendo hacer efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 11.— El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz exclusivamente a los ganaderos o almacenistas de cereales a los precios máximos de tasa de cada mes, mercancía puesta sobre almacén y por partidas no inferiores a mil kilogramos.

Para poder atender a las necesidades del consumo, el Delegado Nacional podrá limitar las ventas exclusivamente a los ganaderos y en cantidades que no excederán de las necesidades mensuales de cada uno.

Artículo 12.— Para adquirir maíz en almacenes del Servicio Nacional situados en provincias distinta de la residencia del comprador, deberá éste tramitar su pedido por medio de su respectivo Jefe Comarcal.

Artículo 13.— Todos los almacenistas de cereales que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional de Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo, y con arreglo al modelo oficial, una parte, en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 14.— Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden así como para señalar las provincias en que deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1938.— III Año Triunfal.

Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 2.030

Formado por la Comisión municipal de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el año de mil novecientos treinta y nueve queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real decreto de 8 de Marzo de 1924. Clavijo 15 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.

El Alcalde, Julián Gutierrez

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

2.053

Aprobada en principio por este Ayuntamiento una habilitación de créditos para varios artículos del presupuesto ordinario de Gastos vigente, queda expuesta al público en Secretaría por plazo de 15 días, durante los cuales se admitirán las oportunas reclamaciones.

Santo Domingo de la Calzada, 23 de agosto de 1938; III Año Triunfal.

El Alcalde.

EDICTO 2.050

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la vigente legislación, se hace público que, aprobado provisionalmente por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión de ayer una propuesta de habilitación de crédito para incrementar diversas partidas del presupuesto ordinario de gastos del presente ejercicio, por un importe de 3.813 pesetas, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo examine quien lo desee pudiendo presentarse reclamaciones durante el espacio de quince días.

Haro, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.

El Alcalde actal.,

Gregorio G. Olarte.